

Revista de Ciencias Sociales Transdisciplinar

Vol.6 Núm. 11 Julio-Diciembre 2026
ISSN: 2683-3255



UANL



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
NUEVO LEÓN

Transdisciplinar

Revista de Ciencias Sociales

La evolución de los sistemas de valoración probatoria: un análisis desde los Derechos Humanos

The evolution of evidentiary assessment systems: an analysis from the perspective of human rights

Mercedes Citlaly Martínez Villegas
<https://orcid.org/0000-0001-9749-6257>
Universidad Autónoma de Chiapas
San Cristóbal Las Casas, Mexico

Luis Alonso Hagelsieb Dórame
<https://orcid.org/0000-0001-9382-9878>
Universidad de Sonora
Caborca, México

Fecha entrega: 21-04-25 Fecha aceptación: 17-09-25

Editor: Rebeca Moreno Zúñiga. Universidad Autónoma de Nuevo León, Centro de Estudios Humanísticos, Monterrey, Nuevo León, México.

Copyright: © 2026, Martínez Villegas, Mercedes Citlaly. This is an open-access article distributed under the terms of Creative

Commons Attribution License [CC BY 4.0], which permits unrestricted use, distribution, and reproduction in any medium, provided the original author and source are credited.



DOI: <https://doi.org/10.29105/transdisciplinar6.11-191>

Email: mercedes.martinez@unach.mx

alonso_hd28@hotmail.com

La evolución de los sistemas de valoración probatoria: un análisis desde los Derechos Humanos

The evolution of evidentiary assessment systems: an analysis from the perspective of human rights

Mercedes Citlaly Martínez Villegas

Luis Alonso Hagelsieb Dórame

Resumen: En México, dos reformas transformaron el sistema de administración de justicia: la de justicia penal y seguridad pública (2008) y la de derechos humanos (2011). Antes de 2011, la Constitución no protegía, explícitamente, los derechos humanos, sino que se refería a “garantías individuales”, entendidas como aquellos medios e instrumentos concretos para proteger derechos, principalmente procesales. La reforma de 2011 obligó al Estado a respetar y garantizar la protección de los derechos humanos, creando leyes protectoras, especialmente en materia penal. En el juicio penal, el juez valora pruebas presentadas por el ministerio público y la defensa para dictar una sentencia absolutoria o condenatoria. Esta valoración debe ajustarse conforme a los principios de protección de los derechos humanos, asegurando sentencias justas. Existen tres sistemas de valoración de la prueba: prueba tasada, donde el valor está predeterminado; íntima convicción, basada en creencias; y libre valoración, donde el juez evalúa las pruebas de manera autónoma. Este artículo de investigación tiene como finalidad abordar la importancia que tienen los derechos humanos al momento de ser analizadas las pruebas en los diferentes sistemas de valoración probatoria con los que se cuenta.

Palabras clave: Prueba, sana crítica, íntima convicción, sistema procesal, Derechos humanos.

Abstract: In Mexico, two reforms transformed the justice system: the Criminal Justice and Public Security Reform (2008) and the Human Rights Reform (2011). Before 2011, the Constitution did not explicitly protect human rights, but instead referred to "individual guarantees," understood as concrete means and instruments for protecting rights, primarily procedural rights. The 2011 reform obliged the State to respect and guarantee the protection of human rights by creating protective laws, especially in criminal matters. In a criminal trial, the judge evaluates the evidence presented by the prosecution and the defense to issue a judgment of acquittal or conviction. This evaluation must be in accordance with the principles of human rights protection, ensuring fair sentences. There are three systems for evaluating evidence: predetermined evidence; intimate conviction, based on beliefs; and free evaluation, where the judge evaluates the evidence independently. This research paper aims to study the importance of human rights when analyzing evidence across the different available systems of evidentiary assessment.

Key words: Proof, healthy criticism, intimate conviction, procedural system, Human Rights.

Introducción

Antes de la reforma en materia penal de 2008, se contaba con un sistema mixto. Este incluía elementos de los sistemas inquisitivo y acusatorio. Todo incluía partes de los sistemas inquisitivo y acusatorio, ya que este último se diferenciaba por tener una acusación penal pública, una investigación previa escrita y secreta, y una audiencia de juicio con funciones distintas para cada parte. A raíz de la reforma de 2008 y de las múltiples violaciones de derechos humanos, se tuvo que trabajar para darles fin a las mismas, pues el Estado mexicano había sido condenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Tal es el caso de *Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, la tercera sentencia que condenó al Estado mexicano por la violación de los derechos consagrados en los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos —respectivamente: el reconocimiento de la personalidad jurídica, la vida, la integridad personal, la libertad individual, las garantías y la protección judiciales— en perjuicio de Rosendo Radilla Pacheco. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación comenzó a trabajar en la protección de derechos humanos; es así que este fue uno de los motivos que impulsó en el año 2011 la reforma en materia de derechos humanos, y se obliga a la protección por parte del Estado mexicano (*Rosendo Radilla Pacheco vs. México*, 2009). A partir de la reforma de 2011, el Estado mexicano se encuentra obligado a garantizar la protección de los derechos humanos, tal como se encuentra señalado:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y

en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. (C.P.E.U.M., 1917, artículo 1).

Por tal motivo, este trabajo de investigación tiene como finalidad estudiar la importancia que tienen los derechos humanos al momento de ser analizadas las pruebas en los diferentes sistemas de valoración probatoria con los que se cuentan, tal es el caso del sistema tasado, el de íntima convicción y el de sana crítica, y así ver de qué forma se pueden fortalecer o se violentan los derechos humanos en la impartición de justicia.

Metodología

La presente investigación se realizó utilizando una metodología cualitativa, mediante un análisis documental que permitió identificar las formas en las que se pueden analizar las pruebas. Con ello, se profundizó en las características de cada uno de los sistemas de valoración de la prueba, lo que facilitó la identificación de los contextos procesales en los que se aplican.

Por otro lado, se fundamenta epistemológicamente en el paradigma histórico hermenéutico, ya que tiene como objetivo interpretar y comprender el fenómeno analizado, el cual busca identificar cuáles han sido los diferentes sistemas de valoración de la prueba a través de la historia.

Sistemas de valoración probatoria

Para entender cuáles son los sistemas de valoración probatoria, es esencial comenzar hablando de lo que es la prueba. En este contexto,

podemos decir que la prueba es una herramienta que busca convencer al juez. Esto se puede lograr a través de documentos, testimonios u otros medios que nos ayuden a descubrir la verdad. La verdad es que se trata de una concordancia que existe entre lo que se dice, piensa o cree con lo que efectivamente es real. No podemos afirmar que existe una verdad absoluta, sino que eso es lo que siempre se busca a través de las pruebas que se puedan llegar a presentar. Sin embargo, es crucial señalar que cada una de las partes en el proceso contará su propia verdad (verdad relativa). La misma, sin embargo, es fundamental señalar que cada una de las partes en el proceso contará su propia verdad (verdad relativa), la misma que se encuentra apegada a su realidad. Es ahí donde radica la labor del juzgador: establecer cuál es la verdad.

La prueba se trata de uno de los principales eslabones en la búsqueda de la verdad; con ella se busca revelar la existencia y circunstancias de los hechos delictivos, así como todas aquellas circunstancias que agraven, justifiquen, califiquen o atenúen. Además, tiene como objetivo generar convicción al juzgador de un hecho, ya sea de forma positiva o negativa; estas tienen un atributo de contradicción, ya que permiten que las partes tengan la oportunidad de defenderse.

De acuerdo con Salcedo (2004), la verdad procesal (judicial) es la que busca y encuentra el juez en un procedimiento en el que se enfrentan dos discursos contradictorios (o verdades rivales): a) del reclamante y b) del demandado. El primero afirma que el derecho lo autoriza a recibir del segundo un pago: dar, hacer, no hacer; mientras que el segundo se resiste, sosteniendo un argumento contrario: niega los hechos, el derecho o la procedencia del reclamo. (p. 282)

Podemos decir que existe una verdad formal o procesal que se basa en lo que el juez penal verifica y declara como verdadero, a través del análisis de los hechos y las pruebas que muestran las partes.

En ese sentido, el juez busca una verdad histórica, que se establece y legitima desde la perspectiva de las víctimas. Para llegar a esta verdad, es fundamental que se revisen todas las pruebas presentadas por la defensa y el ministerio público. Esto permitirá al juez evaluarlas correctamente y dar una sentencia bien fundamentada.

La prueba, sin duda alguna, es relevante en el proceso penal, porque gracias a ella se puede tener la seguridad de que se ha cometido un delito. Es crucial recordar que en el sistema de justicia actual, es trabajo del Ministerio Público contar con la carga de la prueba. Es decir, es él el órgano encargado de recabar cada uno de los indicios. Los mismos deberán ser suficientes para la acreditación de un delito. Es decir, es él el órgano encargado de recabar cada uno de los indicios. Los mismos deberán ser suficientes para la acreditación de un delito. Ya deberán ser suficientes para la acreditación de un delito, ya que, en caso de no hacerlo, lo más probable es que el juez dicte una sentencia absolutoria por la falta de elementos.

Al principio, Dellepiane (2009) menciona que la prueba significa ensayo, experimentación o revisión, que se hacen para evaluar la calidad, eficacia o precisión de algo; puede referirse a un objeto físico o a un proceso mental que se expresa en acciones o resultados. (p.8)

En este sentido, la prueba se trata de un medio que ayudará al juez a comprender mejor lo sucedido y así poder emitir un fallo

judicial, pues deberá comparar dos afirmaciones que se vierten sobre un mismo hecho, pero que han surgido de distinta fuente, y deberá decidirse solamente por una.

De acuerdo con Carnelutti (1982, citado en Contreras Rojas, 2015), señala que la prueba extraprocesal:

Consiste en la comprobación de la verdad de una proposición, de modo que para que la prueba opere en este ámbito siempre requiere la preexistencia de una afirmación cuya exactitud debe ser confirmada o verificada, no constituyendo un acto probatorio la investigación o el descubrimiento de una verdad que no ha sido previamente afirmada [...] El estándar probatorio en el sistema penal acusatorio en México se basa en obtener el esclarecimiento de los hechos, lo que significa llegar a la verdad objetiva es por esa razón que el desahogo de las pruebas presentadas en la audiencia le permitirá crear una objetiva convicción al juez. (p. 27).

El papel del juez es realizar la correcta administración de justicia. Se trata de un actor clave en el sistema de justicia penal, debiendo asegurar que se aplique la ley de manera justa y transparente; esto lo logrará con las pruebas aportadas por el ministerio público o por la defensa, ya que le servirán al momento de realizar la valoración de la prueba, que se trata de una operación trascendental en todo proceso y, más aún en el proceso penal, pues de esto dependerá que el juez llegue a una certeza para determinar si una persona es inocente o culpable al momento de emitir su sentencia.

Para llegar a una convicción, el juez deberá valorar cada una de las pruebas desahogadas en el juicio; la valoración de la prueba sería el examen crítico de los medios de prueba, siempre con máximas de experiencia, impuestas por la ley o deducidas por

el juez. Ese es justamente el momento del *iter* probatorio objeto de nuestro estudio. (Nieva y Taruffo, 2010, p. 28)

Existen otro tipo de pruebas, y son aquellas pruebas ilícitas, las cuales han sido obtenidas con violación de derechos fundamentales. Por lo tanto, podemos decir que la prueba ilícita es la que se lleva a cabo al violar un derecho o libertad fundamental. La expresión “prueba ilegal” es poco útil, pues no protege los derechos fundamentales que están en documentos internacionales. (Alfonzo Rodríguez, 2004, p. 20) Por ese motivo, cuando una prueba se considera ilícita, se puede solicitar que se excluya del proceso. Es fundamental señalar que, si de una prueba ilícita derivan otras, estas tampoco tendrán valor probatorio, siempre y cuando sean consecuencia directa de la prueba ilícita y se haya obtenido vulnerando los derechos humanos. A esto se le conoce también como la teoría del fruto del árbol envenenado, adoptada en México a partir del derecho anglosajón.

La teoría del fruto del árbol envenenado se creó con la finalidad de impedir que ingresen al juicio evidencias que se obtuvieron de forma ilícita, es decir, no se hizo el correcto procedimiento para su obtención y, de llegar al juez, este podrá valorarlas; por esa razón es importante evitar que estas evidencias lleguen al juez.

Esta teoría proviene de la decisión *Mapp vs. Ohio*, 367 U.S. 643 (1961), donde se quería que el juez evaluara libros e imágenes que habían sido confiscados ilegalmente durante un registro en la casa de la acusada. Ya que los agentes de la policía no se presentaron con una orden de registro para ingresar al domicilio de (*Mapp*) a realizar una incautación. La Corte resolvió esta sentencia señalando que el uso de la evidencia incautada

sería declarado “inconstitucional”. Afirmando que se debió aplicar la cuarta enmienda. Esta resolución fue un parteaguas, ya que ha servido como referente en otros países, como es el caso de México.

En México se adoptó la teoría del fruto del árbol envenenado; por esa razón, en nuestro ordenamiento interno podemos encontrar en el artículo 20, inciso a, fracción IX, su regulación, por medio de la cual establece: “*Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula.*” (C.P.E.U.M., 1917, artículo 20). Así mismo, en el Código Nacional de Procedimientos Penales, que señala: “*La prueba no tendrá valor si ha sido obtenida por medio de actos violatorios de derechos fundamentales, o si no se incorporó al proceso conforme a las disposiciones de este Código.*” (C. N. P. P., 2014, artículo 357)

El primer tribunal colegiado en temas penales y administrativos del décimo séptimo circuito ha publicado la tesis aislada con el número de registro digital 20117774, donde indica: Conforme al sistema procesal penal, las pruebas serán valoradas por los jueces según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Una regla de la lógica lo constituye el que, si la fuente de la prueba se corrompe, entonces cualquier dato obtenido de esta también lo está, por tratarse de evidencias logradas con ayuda de información conseguida ilegalmente. Este supuesto es el que la teoría del derecho probatorio llama “fruto del árbol envenenado”, refiriéndose a los efectos dañinos que causa en otras pruebas. Según la interpretación de Hernández Basualto (2005, citada en Guillén López, 2017), esta teoría se centra en las actuaciones relacionadas con la obtención del

material probatorio para el proceso penal. Desde este enfoque, se interpreta que las indagaciones e investigaciones en materia procesal penal que incurrir -o inciden- en ilegalidad pueden dar origen al hallazgo de pruebas objetivas o pruebas derivadas que, por la impureza en su producción, deben ser excluidas al igual que la prueba principal calificada de ilícita.

La teoría del fruto del árbol envenenado sin duda alguna obliga a los agentes del ministerio público a realizar todos los actos de investigación con apego a la ley, respetando los derechos humanos del indiciado y de la víctima. Respetando los derechos humanos del indiciado y de la víctima, se podrá utilizar solo los indicios obtenidos de forma legal y las pruebas lícitas, pues se considera que sus frutos son legales. Fonseca Luján (2017) menciona que el fruto del árbol envenenado es una imagen retórica eficaz. El texto muestra de manera clara lo que significa la extensión de la exclusión: la ilegalidad es como un veneno que se pasa del tronco (prueba ilícita original) a todo lo que cuelga de las ramas (pruebas ilícitas derivadas) (p. 35).

En ese sentido, el objetivo es brindar la protección más amplia al indiciado de que la investigación se realizará de acuerdo con los lineamientos establecidos en la ley. Los agentes del ministerio público, al llevar a cabo sus labores de investigación, deberán agotar todos los elementos probatorios y abstenerse de solicitar la incorporación de cualquier dato de prueba obtenido con vulneración de los derechos humanos. De lo contrario, se podrá solicitar su exclusión del proceso. Si no se excluyen, el juez podrá valorarlos y esto inevitablemente se reflejará en su sentencia.

El sistema de la prueba legal o tasada

Este sistema de valoración normalmente se encuentra en el sistema inquisitivo. Tiene como finalidad que el juez le otorgue un valor a cada una de las pruebas según lo establecido por la legislación. Previamente, como finalidad, que el juez le otorgue un valor a cada una de las pruebas según lo establecido por la legislación, pues previamente el legislador le ha proporcionado un valor a cada una de las pruebas y el mismo se encuentra regulado en la ley. En este sistema de valoración, el juez se encuentra limitado a darle un valor que no corresponda a cada una de las pruebas.

En otras palabras, es la ley la que le otorga el valor a cada una de las pruebas. En ese sentido, si dos testigos declaran de la misma manera sobre un hecho, ese hecho se tendrá como verdadero, sin poder llegar a pensar que declararon de igual manera porque previamente se pusieron de acuerdo con su testimonio por tener un interés en común.

En este sistema podremos advertir que la misma ley impone una serie de restricciones a los juzgadores para que ciertos hechos se prueben únicamente de un modo y no de otro. En este sentido, Bovino (1996) señala:

El sistema de prueba legal o tasada representa, sin duda alguna, una intromisión indebida del legislador en un ámbito que sólo corresponde a quien aprecia directa y personalmente los elementos de prueba, y actúa en el procedimiento en el ejercicio del poder jurisdiccional. (p. 173).

El tener este sistema de valoración puede traer como consecuencias sentencias que vulneren los derechos de los

acusados. El legislador, al momento de crear nuevas leyes, pudo dejar pasar muchas cosas que en la audiencia se pueden presentar. El legislador, al crear nuevas leyes, pudo dejar pasar muchas cosas que pueden presentarse en la audiencia. Por ello, el juez debe ser quien decida si se le otorga valor probatorio o no a algún elemento de este tipo, pues está presente en la audiencia y ha observado el desahogo de las pruebas exhibidas en la misma. En este sentido, de acuerdo con Galindo (2010, citado en De la Rosa, 2018), indica: “Las pruebas presentadas por el órgano acusador —llamado Ministerio Público en algunos países— tienen fe pública y el juzgador no tendrá que hacer ningún razonamiento respecto a la admisibilidad de las mismas”. (p. 207)

De acuerdo con lo anterior, el legislador da un valor probatorio de prueba plena a los documentos públicos. Resulta entonces que estos son la inspección judicial, los cateos, las visitas domiciliarias, escrituras o cualquier otro documento expedido por un funcionario que cuente con fe pública. Así mismo, entonces, que estos son la inspección judicial, los cateos, las visitas domiciliarias, escrituras o cualquier otro documento expedido por un funcionario que cuente con fe pública. Así mismo, se señala que la copia no autenticada de un documento carece de validez, salvo que sea reconocida por el suscriptor y que las primeras declaraciones subsisten sobre las anteriores.

Por ejemplo, en el anterior sistema mexicano se mencionaba: “Los documentos públicos harán prueba plena, salvo el derecho de las partes para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos o con los originales existentes en los archivos”. (C.F.P.P., 1934, art. 280)

Este sistema de valoración representó un problema, pues no se promovía la igualdad procesal debido a que la defensa no puede presentar elementos que contravengan lo manifestado por el órgano acusador, al intentar restar valor al elemento de convicción presentado por la parte contraria.

Se puede concluir que en este sistema el juez únicamente se limita a verificar la legalidad y correlación que tiene la prueba con la ley, y eso le permitirá dictar una sentencia.

Libre valoración o crítica sana

Al sistema de libre valoración de la prueba también se le conoce como sana crítica. Se trata de que una persona ajena a la litis, es decir, el juez, deberá valorar las pruebas en apoyo a su leal saber y entender. Además, hay que destacar que una persona que no esté involucrada en el asunto, como el juez, debe evaluar las pruebas basándose en su propio conocimiento y criterio, dando más credibilidad a la parte que más le convenza.

La libre valoración de la prueba implica que el juez es independiente y soberano para decidir a cuál de todos los medios de prueba le va a reconocer mayor mérito, sin que la ley le pueda limitar ese enjuiciamiento o indicar el valor que debe darle. Ello no se opone a la formulación de diversos límites, como son las máximas de la experiencia, las leyes del razonamiento lógico y el conocimiento científico. (Baytelman Aronowsky, 2004, p. 54)

Se debe entender, a las máximas de la experiencia, como todos aquellos conocimientos, pensamientos, valores, sistemas de creencias y acciones que lo definen como juzgador.

Así mismo, podemos entender por leyes del razonamiento lógico toda aquella reflexión que realiza el juez con la finalidad de entender mejor cada una de las pruebas ofrecidas por las partes, y que le ayude a entender, a través de la ciencia y su conocimiento, el valor que deberá darle a cada una de las pruebas. En ese sentido, se entiende que el juez lleva a cabo un análisis minucioso, detallado de cada una de las pruebas desahogadas en el juicio.

En otras palabras, la lógica se entiende como la ciencia que estudia los pensamientos en cuanto a sus formas mentales para facilitar el raciocinio correcto y verdadero. Esto ayuda al juez a entender correctamente los hechos y las pruebas que tiene, para tomar una decisión clara y ordenada, evitando errores en su razonamiento. (Magos Morales, 2015, p. 124)

En cuanto al conocimiento científico, están constituidos por el saber humano que proporcionan las ciencias, por lo que se trata de conocimientos científicos y técnicos, más o menos generalizados, que simultáneamente son comunes y compartidos como verdaderos por la mayoría de las personas. (Magos Morales, 2015, p. 125)

Es fundamental señalar que los avances de la ciencia y la tecnología permiten al juzgador llegar al descubrimiento de la verdad histórica. El apoyo de diversas periciales, como las pruebas de ADN, balística, dactiloscópicas y psiquiátricas, ayudará al juez a tomar una decisión más objetiva y lógica.

Nieva y Taruffo (2010) indican que los jueces deberían haber evaluado la evidencia sin restricciones desde el inicio. Solo después de que hubo demasiada libertad en esta valoración, aparecieron las normas de prueba legal y otros métodos que, de alguna manera, limitan la libertad de decisión de los jueces. (p. 28)

En este sistema, el juez forma su opinión basándose en cómo vio el desarrollo de las pruebas, su experiencia, las reglas de la lógica y sus conocimientos científicos. Por lo cual, podemos decir que el juez tiene absoluta libertad de decidir la inocencia o culpabilidad de una persona, usando la ayuda de otras ciencias, leyes o aplicando su lógica; así mismo, también tendría que apoyarse en juzgar con perspectiva de género. En ese sentido, es crucial señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha emitido protocolos para juzgar con perspectiva de género, los cuales tienen como finalidad que los juzgadores apliquen siempre en cada una de sus resoluciones la perspectiva de género.

La perspectiva de género se refiere a una herramienta o mecanismo que permite identificar las diferencias entre mujeres y hombres en el ámbito laboral, biológico, político y/o cultural, esto con la finalidad de tomarlo en cuenta al momento de dictar una sentencia judicial.

Para que los jueces sean capaces de darle un valor a cada una de las pruebas desahogadas, deberán estar presentes en el juicio oral, tal como lo señala el principio de inmediación establecido en el artículo 4.º del Código Nacional de Procedimientos Penales y el numeral 20 de la Constitución; es fundamental para que se pueda justificar adecuadamente el valor otorgado a cada una de las pruebas.

En este sistema no existen reglas legales que regulen el valor probatorio que el juez deba considerar al momento de analizar cada uno de los medios de prueba, con la finalidad de dictar una sentencia, pero sí se exige al juez que funde y motive su resolución para darle también mayor seguridad a la ciudadanía,

misma confianza que fue perdida en otros sistemas de valoración. Por esta razón es importante que el juez se encuentre presente en la audiencia de juicio oral, para que pueda escuchar, conocer, pueda ser persuadido por algunas de las partes y así pueda valorar, construir y justificar su resolución judicial. En México, a partir de la reforma de 2008, contamos con un sistema de valoración de sana crítica, tal como lo señala el Código Nacional de Procedimientos Penales (2014), que a la letra nos indica:

El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios. (art. 265).

La sana crítica deja al juez con la libertad de poder valorar la prueba según su criterio y experiencia, con la intención de que pueda emitir una sentencia de forma lógica y razonada. En ese sentido, el juez debe ser una persona preparada con un amplio caudal de conocimientos y experiencia que le permita contar con una mayor comprensión y respaldo jurídico a las resoluciones del juzgador.

El juez necesita analizar cada prueba presentada en el juicio. En este proceso, emplea inferencias lógicas, lo que significa que debe establecer premisas para llegar a una conclusión. Las premisas y las conclusiones se tratan de enunciados de hechos. En este punto, el juez debe construir una premisa mayor, seguida de una premisa menor, lo que lo llevará a llegar a una conclusión. Estas premisas las podrá realizar contando con conocimientos

previos sobre el caso, ya que el juez necesitará utilizar la razón para construir estas premisas. (Martínez Villegas, 2023, p. 121)

Sistema de íntima convicción

Según Nieva y Taruffo (2010), la íntima convicción aparece con los movimientos de Italia e Inglaterra como respuesta a las exigencias de las pruebas legales que vienen del derecho romano. (p.72) La íntima convicción tiene sus raíces en la Antigua Grecia y Roma, en donde el desahogo de las pruebas se daba en un sistema oral y público, y el juez debía tomar su decisión basándose en su propia convicción.

De acuerdo con Rodríguez y Tuirán (2011), en este tipo de valoración de la prueba, el juez tiene plenas facultades para evaluar el material probatorio de acuerdo a su conciencia, a su conocimiento técnico, a sus principios, a su leal entender. Esto es sin que el sistema jurídico y, en particular, el legislador, le establezcan límites a su arbitrio sobre los medios de prueba. (p. 197)

El sistema de valoración probatoria de íntima convicción es propio de los juicios por jurados. En donde el juez pasa a tener un papel secundario, pues no cuenta con la función de emitir una sentencia judicial. Sino que únicamente su tarea es la de dirigir las audiencias. Mientras el juez tiene un papel secundario, ya que no emite una sentencia judicial. Sino que únicamente su tarea es la de dirigir las audiencias. Mientras que únicamente su tarea es la de dirigir las audiencias, mientras que el trabajo del jurado será el de valorar cada una de las pruebas presentadas en la audiencia de juicio. El jurado deberá estar conformado

por ciudadanos previamente elegidos por las partes (defensor-ministerio público).

A este proceso de selección del jurado se le conoce como *boarding*, en el cual el juez determina la hora, el día y el lugar del proceso de selección del jurado. Las personas que están registradas para votar son las personas que podrán ser elegidas como jurados y deberán responder a preguntas estandarizadas realizadas por el juez y posteriormente por los abogados. El jurado se deberá integrar por doce personas. Es crucial recalcar que se trata de un proceso de selección un poco negativo más que positivo. Es crucial recalcar que se trata de un proceso de selección un poco negativo más que positivo porque las partes buscan eliminar a los miembros del jurado que no podrán convencer y se quieren quedar con los que sí podrán persuadir.

Uno de los problemas que surgen en este tipo de sistemas es que el juez o los jurados únicamente emitirán su fallo judicial con la apreciación que tengan de la valoración de cada una de las pruebas que se desahogaron en el juicio por las partes del proceso; sin embargo, no darán ninguna explicación del porqué llegaron a esa resolución, pues al ser personas que pueden tener o no conocimiento del derecho, tomarán una decisión con base en su propia conciencia y de acuerdo con su conocimiento.

Otro problema que se presenta en este tipo de sistema de valoración es que, al ser ciudadanos los que deberán tomar la decisión de si una persona es inocente o culpable, pueden verse parcializados con mayor facilidad. Muchas veces podrían estarse guiando por sus prejuicios, y se estaría vulnerando el principio de presunción de inocencia.

Rodríguez Lozano (2012) menciona que la ‘presunción de inocencia’ tiene el reconocimiento universal como derecho humano; a la vez, es un principio básico de primera importancia para la buena administración de justicia, de manera particular para la justicia penal. De esta manera, la presunción de inocencia es la base para un juicio justo, que busca evitar que los agentes del Estado interfieran de manera injusta en la vida de una persona. (p. 35) De acuerdo con González Nazario (2002, citado en Sánchez Sifrano, 2018), señala que:

La protección de los Derechos Humanos a nivel internacional surge como reacción a las violaciones extremas que se dieron a la dignidad humana con el Holocausto realizado por el Estado nacionalsocialista alemán; delimitado así su estudio al derecho internacional público, De tal suerte que abarca toda una serie de antecedentes filosóficos e históricos, que le dieron un sustento, debiéndose resaltar diversas declaraciones de derechos inglesas y estadounidenses, lo mismo que la Declaración Francesa de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y las enmiendas a la Constitución de los Estados Unidos de América. Lo anterior provocó que, en el siglo XIX en diversas constituciones, entre ellas las latinoamericanas, se fueron regulando derechos de la persona humana constitucionalmente, lo mismo que el derecho a la resistencia frente al Poder en el caso de que no fueran reconocidos. (p. 16).

En este sentido, al hablar de presunción de inocencia, nos referimos a un derecho humano. Este se encuentra protegido por el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 9 de la Declaración de los Derechos Humanos del Hombre y del Ciudadano. En cada uno de estos

ordenamientos se señala que cualquier hombre será considerado inocente hasta no ser declarado culpable, esto tal como se señala en nuestra Constitución en su artículo 20, apartado B, fracción I.

Otro punto por considerar en este sistema de valoración probatoria es que el jurado, al no tener que estar obligado a contar con conocimientos en leyes, podría estar permitiendo desahogar alguna prueba que sea violatoria de derechos humanos.

Conclusiones

Podemos concluir que los sistemas de valoración probatoria han evolucionado constantemente, y en la actualidad, se permite al juez apreciar directamente el desahogo de las pruebas a través de sus sentidos y realizar una actividad intelectual para descubrir la verdad, pues se trata de una función de valoración lógica, que implica que se debe llevar a cabo un análisis razonado de los hechos y las pruebas, para darles a estas últimas un valor adecuado, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, que son aquel conjunto de hechos que pueden ser sustentados por las diversas teorías científicas, así como de las máximas de la experiencia. Esto hace que otros métodos, como analizar un expediente y seguir lo que dice la ley, queden atrás. Esto significa que se toman decisiones basadas en pruebas evaluadas, incluso si no se está completamente seguro de que son verdad en el juicio.

La libre valoración de la prueba ha sido un significativo avance en el derecho. Contempla que todos aquellos medios de prueba que se hayan obtenido a través de una vulneración de derechos humanos no deberán ser admitidos. Se contempla que todos aquellos medios de prueba que se hayan obtenido a través de

una vulneración de derechos humanos no deberán ser admitidos. Sin embargo, también podrá aplicar alguna de las excepciones a las reglas de exclusión, admitiendo un medio de prueba aun siendo ilícito, siempre que considere su pertinencia. Así mismo, se procura respetar el principio de presunción de inocencia.

El trabajo de un juzgador hoy en día no se debe limitar únicamente a conocer del derecho, sino que también deben tener conocimiento en otras ciencias, pues se tratan de disciplinas que pueden ayudar a la determinación de la verdad de los hechos en el proceso. Así como de sus máximas de la experiencia, que las podemos definir como el conjunto de conclusiones que se obtienen a través de la práctica o de la observación de lo que ocurre comúnmente y son susceptibles de adquirir validez general para valorar las pruebas desahogadas en el juicio. En este sentido, el juez también deberá tener un mayor conocimiento en materia de derechos humanos, los mismos que deberá aplicar al momento de dictar sus sentencias judiciales, pues se debe respetar el principio *pro persona*, así como la *convencionalidad*.

Por ello, se alude a que el sistema que protege de una manera más adecuada es el de la libre valoración probatoria, porque permite al juzgador tomar en cuenta lo que percibe en el juicio al momento de desahogar las pruebas, apoyándose también en sus conocimientos, sus máximas de la experiencia y sus conocimientos en los derechos humanos, para dictar una sentencia que, de acuerdo a él, no será violatoria de derechos humanos porque se estaría respetando el *principio pro persona*, a diferencia de los otros sistemas donde el mismo código les asigna el valor que debe darle a cada una de las pruebas. Además, los juzgadores deberán valorar cada una de las pruebas con

perspectiva de género. A raíz de algunas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), como el caso González y otras (Campo algodoner), Fernández Ortega y otros, y Rosendo Cantú y otra, México se vio obligado a emitir un protocolo para juzgar con perspectiva de género. Este protocolo raíz de algunas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), como lo son el caso González y otras (Campo algodoner), Fernández Ortega y otros, y Rosendo Cantú y otra, todos contra México, se vio obligado a emitir un protocolo para juzgar con perspectiva de género, el cual es obligatorio para todos los juzgadores al momento de dictar una sentencia.

Podemos decir que hoy en día tenemos un sistema de evaluación de la prueba que permite al juez usar su lógica y su conocimiento, así como su experiencia, para dar una sentencia que respete mejor los derechos humanos. Esto contrasta con el sistema de valoración anterior, utilizado en el sistema mixto, donde el juez se limitaba a emitir su criterio según lo dispuesto por la ley.

Referencias

Libros

- Alfonzo Rodríguez, O. (2004). *Prueba Ilícita Penal*. 2a ed. Bogotá, Colombia: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.
- Baytelman Aronowsky, A. (2004). *Litigación Penal. Juicio Oral y Prueba*, Santiago de Chile. Trinidad.
- Bovino, A. (1996). *Temas de Derecho Procesal Guatemalteco*, Fundación Mirna Mack, Primera edición Guatemala.

Contreras Rojas, C. (2015). *La valoración de la prueba de interrogatorio*, Madrid, Marcial Pons.

Cruz Morales, H. A. (2020). *La íntima convicción en la valoración de la prueba*.

De La Rosa, P. L. (2018). *La evolución en la valoración probatoria y la incidencia del uso de prueba científica en los Derechos Humanos de los procesados*. Revista Direitos Humanos e Sociedade.

Dellepiane, A. (2009). *Nueva teoría de la prueba*. 10ª. Ed., Temis.

Magos Morales, R. A. (2015). Los operadores del nuevo sistema procesal acusatorio ante las nuevas perspectivas de operatividad. Nova Iustitia. Revista Digital de la -reforma penal, México, No. 11, pp. 115-127

Martínez Villegas, M. C. (2023). *El juicio penal en México y Guatemala. Un estudio desde el derecho comparado*, [Tesis doctoral, Universidad Autónoma de Chiapas] en línea]. Tesis doctoral. México, Repositorio Institucional. Disponible en: <http://148.222.11.200/jspui/handle/123456789/4106>

Nieva Fenoll, J. y TaAruffo, M. (2010). *La valoración de la prueba*. Madrid, Marcial Pons.

Rodríguez Lozano, L. G. (2012). *La presunción de inocencia*. Cienfuegos D. y Froto G., coords., *Los derechos humanos en el momento actual*, Universidad Autónoma de Coahuila, México.

Revistas

Fonseca Luján, R. C. (2017). Prueba ilícita: Regla de exclusión y casos de admisibilidad. Reforma Judicial. Revista Mexicana De Justicia, 1(25), 27-53. <https://doi.org/10.22201/ij.24487929e.2016.25.11164>

Guillen López, G. (2017). “La prueba ilícita y su análisis a la luz del proceso penal acusatorio: aspectos doctrinales y legales”, *Nova Iustitia, Revista Digital de la Reforma Penal*, ISSN: 2007-9508, México, p. 99, Disponible en: https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/documentos/publicaciones_judiciales/Revista_Nova_Iustitia_Mayo_2017_Final.pdf#page=81

Hendler, M. (2008). Verdad procesal y verdad histórica: juicio y testimonio del pasado (o nada de lo que sucede se olvida, aunque tú no puedas recordarlo). *Nueva doctrina penal*, (2), 647-672. Disponible en: https://dlwqtxtslxle7.cloudfront.net/35215934/Verdad_procesal_y_verdad_historica_-_separata_NDP-libre.pdf?1413872430=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DVerdad_procesal_y_verdad_historica_juici.pdf&Expires=1725656046&Signature=UBHMPtLR29Q-DZNPTgFk3ZY3yYzFmJl9bKqoyJ0grV7n9GUU-Rel5raNWLSHaUKCJQvWnnSb-vRqkw9OX3N-BfYC-Wg6-O8PAngTMV56ZCKzAZNyf955A8ed-fSVICtyleRzgT6QfnCLG3-SMV06wHKmImylLdwCVjcH9csVfdIAIk2-KGr-tFBCG604f-VUtBO-QamLNlYSouZUMlFX1h3yqP9BcIJJWg9-kXhaeAtPlsyntJmkDA5P-Xh9pIc8ION0L7JKdB3f6NvZ-BuY-m3w6MmE2H--b4ll5YvjIEXWa4TcD8a-ll-qTt3VbugcOCgENbpo0-xyoKlctMSkxJkCaX8C-KA_&Key-Pair-Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA

Rodríguez Serpa, F. y Tuirán Gutierrez, J. (2011). *La valoración racional de la prueba*. [en línea] Corporación Universidad de la Costa.

Salcedo Flores, A. (2004). La verdad procesal. *Revista alegatos*. Núm, 58: septiembre-Diciembre 2004. Disponible en: <https://alegatos.azc.uam.mx/index.php/ra/article/view/530>

Sánchez Sifriano, R. (2020). El impacto de los principios de presunción de inocencia y debido proceso legal en los derechos humanos en México. *Revista Prospectiva Jurídica*, v. 9, n. 17, p. 16. [Consulta: 6 de marzo de 2024], Disponible en: <https://prospectivajuridica.uaemex.mx/article/view/13606>

Legislación

Código Nacional de Procedimientos Penales [C.N.P.P.], Reformado, Diario Oficial de la Federación, 5 de marzo de 2014 [26 de enero de 2024 última reforma], (México). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [C.P.E.U.M.], Diario Oficial de la Federación, 5 de febrero de 1917 [24 de enero de 2024 última reforma], (México) CPEUM.pdf (diputados.gob.mx)

Radilla Pacheco Vs. México, (2009). Corte IDH. Fondo de Asistencia Legal de víctimas. Resolución del presidente de la Corte IDH del 23 de noviembre de 2009. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/radillapacheco.pdf> Código Nacional de Procedimientos Penales [C.N.P.P.], Reformado, Diario Oficial de la Federación, 5 de marzo de 2014 [26 de enero de 2024 última reforma], (México). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>

Tesis: XVII.lo.P.A.73 P (10a.) (2018). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Undécima Época. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027760>